



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019 01238

Se resuelve el recurso de reposición y, lo pertinente frente al de apelación, interpuestos contra el auto de 1 de septiembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su inconformidad en que se viola el debido proceso ya que nunca se le requirió para que cumpliera la con la obligación de emplazar al demandado, requisito legal para dar trámite al desistimiento tácito. Por lo anterior, pide revocar la decisión y, sele conmine en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. E artículo 317 del Código General del Proceso faculta al juez para que requiera a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, el numeral 2° del artículo 317 de la obra en cita, establece, que: «Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

Sobre la interpretación del anterior precepto, la Corte Suprema ha reseñado: *«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito»¹

2. En el caso de marras resulta necesario precisar que la terminación del proceso ocurrió por la inactividad del enjuiciamiento. Por ello, contrario a lo que plantea la censura, no era necesario el requerimiento previo.

En efecto, como se precisó en la decisión fustigada, permaneció en la secretaría sin que mediara ninguna solicitud por espacio de un año. Nótese que la última actuación, antes del 31 de agosto de 2021 que el expediente entrara al Estrado, es el auto de 25 de febrero de 2020. De modo que para el momento en que ingresó el expediente para resolver sobre el particular, ya se había cumplido la anualidad.

Sin duda, para el finiquito en los términos del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no es menester que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, puesto, basta con que haya inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso.

En conclusión, objetivamente, el tiempo de inactividad del expediente en la secretaría se cumplió por el término legal. Recuérdese que la mentada disposición, ya sea que se trate del término de un año porque en la causa no se ha dictado sentencia ora el bienio porque en aquel ya se haya proferido decisión que dirimió la instancia, *«lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre»²*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia TC14997 de 2016, reiterada en la del 11 de octubre de 2017 -STC16426-2017-, expediente 2017-02682-00.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7268-2017 de 24 de mayo de 2017, exp. 2017-00077-01.

Corolario, la decisión permanecerá inalterada. Y, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se negará la alzada, por ser un asunto de única instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. No Reponer el auto de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Negar, el recurso de apelación interpuesto, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE³,

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2567c39618fa54a5b6683f5891f01665c1191d8e53fb0b839557bf4842ea918e

Documento generado en 11/10/2021 10:07:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Decisión anotada en el estado 080 de 12 de octubre de 2021.